

Síntesis del SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo tenían el deber de informar a las personas aspirantes a juzgadoras las razones por las cuales no fueron consideradas idóneas?, ¿se debió hacer de su conocimiento la forma en la que se ponderaron y aplicaron los criterios de valoración que se consideraron para pasar a la etapa de insaculación? además ¿Los comités tenían la carga de justificar por qué quienes fueron convocadas a entrevista, fueron excluidas de los listados definitivos para la insaculación?

En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación, diversas personas solicitaron su registro como aspirantes a juzgadoras ante los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, los comités referidos publicaron las listas de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que, en consecuencia, podrían avanzar a la siguiente etapa del proceso electoral extraordinario.

El treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil veinticinco, los Comités publicaron las listas de las personas aspirantes consideradas mejor evaluadas e idóneas, en las que no se incluyeron a las personas actoras.

Con posterioridad, diversas personas aspirantes interpusieron juicios de la ciudadanía al ser excluidas de las listas de las personas que pasarían a la etapa de insaculación pública.

PLANTEAMIENTOS

Las personas actoras alegan esencialmente lo siguiente:

- Alegan que se vulneró su derecho a ser votadas porque indebidamente fueron excluidas de las listas para la insaculación, aun cuando fueron consideradas elegibles.
- Que la autoridad debió hacer de su conocimiento las razones por las cuales no fueron consideradas idóneas, así como los aspectos que se valoraron.
- Que la autoridad fue omisa en convocarlas a la entrevista establecida.
- Que aun cuando desahogaron satisfactoriamente las entrevistas, fueron excluidas indebidamente del listado definitivo.
- Estiman que se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

1. El juicio **SUP-JDC-653/2025** es parcialmente improcedente por cuanto a la parte en la que se impugna una sentencia definitiva de la Sala Superior.
2. Los juicios **SUP-JDC-626/2025** y **SUP-JDC-733/2025**, deben desecharse al haber agotado su desecho de acción con la presentación de juicios previos.
3. El juicio **SUP-JDC-723/2025** es improcedente porque no cuenta con firma autógrafa.

Por cuanto al resto de los juicios:

1. No asiste la razón a las personas actoras, porque los Comités al valorar la idoneidad, no estaban obligados a exponer las razones y fundamentos por los cuales algunas no fueron convocadas a entrevistas o no fueron incluidas en la lista para la insaculación.
2. La sola acreditación de los requisitos de elegibilidad no conllevaba la posibilidad de participar en la etapa de insaculación, porque la normativa contempla una fase previa en la que se valora la idoneidad a partir de distintos parámetros. En esta etapa se otorgó un margen de discrecionalidad a la autoridad, debido a la complejidad y celeridad del procedimiento.
3. La normativa garantizó seguridad jurídica en la medida en que se precisaron los criterios para evaluar la idoneidad y se hicieron del conocimiento público.
4. La Sala Superior carece de facultades para revisar los aspectos técnicos que los comités utilizaron para evaluar la entrevista o revisar cómo fueron valoradas.
5. Los comités sí tenían la carga mínima de justificar las razones por las que no incluyeron a quienes acudieron a la entrevista en las listas definitivas para la insaculación.

EFFECTOS

Se **confirma** la exclusión de los listados de idoneidad por la inexistencia del deber de fundar y motivar, en los casos señalados en la sentencia.

Se ordena a los comités exponer las razones de la exclusión en los casos señalados en la sentencia.

Se vincula a los comités para que adopten medidas orientadas al cumplimiento de la sentencia en un plazo de 24 hrs. y notificar el cumplimiento dentro del mismo plazo.

Se **sobreesee parcialmente** el juicio SUP-JDC-653/2025
Se **desechan** el SUP-JDC-626/2025, SUP-JDC-723/2025 y SUP-JDC-733/2025
Se **confirman** las listas de personas aspirantes idóneas

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-625/2025 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: ANTONIO
CALDERÓN ESPINOSA, SERGIO
HUMBERTO MARÍN GÓMEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL Y COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO, CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA,
FRANCISCO DANIEL NAVARRO
BADILLA, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,
JAVIER ORTIZ FLORES, JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ, OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO, REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS Y RODOLFO ARCE
CORRAL¹

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual, por un lado, se **confirman** los listados de personas aspirantes idóneas para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, emitidos –respectivamente– por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, en lo relativo a la no inclusión de los promoventes; y, por otro, se **ordena** a los Comités de Evaluación que hagan del conocimiento los

¹ **Colaboraron:** Adriana Alpízar Leyva, Brenda Denisse Aldana Hidalgo, Celeste García Ramírez, Cristina Rocío Cantú Treviño, Daniela Ceballos Peralta, Diego Ignacio del Collado Aguilar, Fidel Neftalí García Carrasco, Gerardo Román Hernández, Gloria Ramírez Martínez, Javier Fernando del Collado Sardaneta, Juan Jesús Góngora Maas, Karla Gabriela Alcívar Montuy, Keyla Gómez Ruíz, Michelle Punzo Suazo, Pamela Hernández García, Rubí Yarim Tavira Bustos, Ulises Aguilar García y Yutzumi Citlali Ponce Morales.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

motivos que justifican la exclusión de algunas de las personas aspirantes en las listas definitivas.

Esta decisión obedece a que –de conformidad con la normativa aplicable– los Comités responsables no estaban obligados a hacer del conocimiento de todos los promoventes las razones específicas por las que no los calificó como los mejor evaluados e idóneos. Dichos órganos tienen un margen de discrecionalidad para ponderar aspectos complejos, como la probidad y honestidad, antecedentes personales, historial académico, experiencia profesional y curricular, así como el ensayo presentado, a partir de lo cual definen quiénes continúan a la etapa de entrevistas. En consecuencia, la exigencia de motivación no tenía el alcance pretendido por los promoventes, en el sentido de que debía justificar su exclusión o la razón por la que no se le llamó a una entrevista pública.

Lo anterior, con excepción de los casos específicos en los que se identifica que los Comités de Evaluación sí debían brindar una motivación específica sobre por qué no se incluyó a las personas convocadas a entrevista en los listados finales de aspirantes idóneas, particularmente cuando no presentaron el número de personas mejor evaluadas por cada cargo que se establece constitucionalmente.

CONTENIDO

GLOSARIO	4
1. CONTEXTO DEL ASUNTO	4
2. ANTECEDENTES	5
3. TRÁMITE	7
4. COMPETENCIA	11
5. ACUMULACIÓN	11
6. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	11
7. PROCEDENCIA	12
8. ESTUDIO DE FONDO	16
8.1. Planteamiento del problema	16
8.2. Marco normativo aplicable	17
8.3. Estándar de motivación	20
8.4. Aplicación al caso concreto	24
9. EFECTOS	40
10. RESOLUTIVOS	43

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Comité del Poder Ejecutivo:	Poder	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal
Comité del Poder Legislativo:	Poder	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
Constitución general:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:		Diario Oficial de la Federación
LEGIPE:		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:		Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. CONTEXTO DEL ASUNTO

- (1) Las controversias se enmarcan en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. Las personas promoventes solicitaron su registro como aspirantes para contender por diversos cargos jurisdiccionales a través del Comité del Poder Ejecutivo y/o del Comité del Poder Legislativo. Al determinarse que los aspirantes cumplían con los requisitos constitucionales de elegibilidad, pasaron a la fase de evaluación de idoneidad.
- (2) Sin embargo, los Comités responsables no los incluyeron en el listado de personas aspirantes mejor evaluadas e idóneas. Por tanto, las personas aspirantes promovieron sendos juicios, alegando que se omitió notificarles la decisión debidamente fundada y motivada con base en la cual se les excluyó de la lista final, por lo que desconocen los criterios aplicados por el Comité. Por tanto, pretenden que ordene su inclusión en las listas que se someterán a insaculación pública.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

- (3) En el asunto corresponde a esta Sala Superior decidir si el Comité del Poder Ejecutivo y el Comité del Poder Legislativo debían explicar y transparentar la evaluación con base en la cual determinaron cuáles eran los perfiles más idóneos y, en específico, si debían justificar a todas las personas aspirantes las razones de su no inclusión.

2. ANTECEDENTES

- (4) En este apartado se relatan los hechos relevantes para solucionar las controversias, mismos que se identifican a partir de las constancias que obran en los expedientes principales.
- (5) **2.1. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro², se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.³
- (7) **2.3. Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (8) **2.4. Convocatorias de los Comités responsables.** El cuatro de noviembre siguiente, tanto el Comité del Poder Ejecutivo como el Comité del Poder

² En adelante, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

³ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

Legislativo emitieron sus respectivas convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁴

- (9) **2.5. Solicitudes de registro.** Los promoventes sostienen que en diversos momentos solicitaron su inscripción en los procedimientos desarrollados por los Comités responsables, para ocupar diversos cargos jurisdiccionales.
- (10) **2.6. Listados de personas aspirantes elegibles.** El quince de diciembre siguiente, los Comités responsables publicaron sus respectivos listados de las personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral judicial.⁵
- (11) **2.7. Lista complementaria del Comité del Poder Legislativo.** En particular, el Comité del Legislativo publicó una lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad el diecisiete de diciembre siguiente,⁶ en la que se encuentra comprendido el hoy actor, específicamente en el número 857.
- (12) **2.8. Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Comité del Poder Legislativo publicó la “Lista de personas aspirantes idóneas”, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁷ En tanto, el primero de febrero de dos mil veinticinco, el Comité del Poder Ejecutivo difundió la “Lista de personas aspirantes idóneas del proceso electoral judicial 2024-2025”.⁸ En dichos listados no se incorporaron a los aspirantes promoventes.
- (13) **2.9. Juicios de la ciudadanía.** En su momento, diversas personas aspirantes promovieron respectivas impugnaciones en contra de su exclusión de las listas de personas que participarían en la etapa

⁴ Disponibles en:

<https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0> y <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0>.

⁵ La lista del Poder Legislativo puede verse en: <<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>>; y la del Ejecutivo en: <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA_ASPIRANTES_VF.pdf>.

⁶ Véase en: <<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>>
⁷ La lista del Comité del Poder Legislativo puede consultarse en el siguiente vínculo: <<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/ListaCEPL.pdf>>.

⁸ El listado del Comité del Poder Ejecutivo está disponible en el siguiente: <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_personas_aspirantes_idoneas_del_proceso_electoral_judicial_pdf_679d9fba0bc81>.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

insaculación pública del Comité del Poder Ejecutivo y del Comité del Poder Legislativo.

3. TRÁMITE

- (14) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los siguientes expedientes, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación:

No.	Expediente	Persona demandante	Comité responsable	Cargo
1	SUP-JDC-625/2025	Antonio Calderón Espinosa	Comité del Poder Legislativo	Magistrado en materia mixta por el 24° circuito
2	SUP-JDC-626/2025	Antonio Calderón Espinosa	Comité del Poder Legislativo	Magistrado en materia mixta por el 24° circuito
3	SUP-JDC-631/2025	Carlos Edsel Pong Méndez	Comité del Poder Ejecutivo y Comité del Poder Legislativo	Juez de distrito en materia del trabajo por el 7° circuito
4	SUP-JDC-639/2025	Sergio Humberto Marín Gómez	Comité del Poder Ejecutivo	Magistrado en materia penal y administrativa por el 5° circuito
5	SUP-JDC-642/2025	Gadiel Abaunza Durón	Comité del Poder Legislativo	Juez de distrito en materia mixta
6	SUP-JDC-653/2025	Alejandro Hernández Chávez	Comité del Poder Ejecutivo y Comité del Poder Legislativo	Magistrado en materia civil por el 3° circuito
7	SUP-JDC-660/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)	Comité del Poder Ejecutivo	Ministro de la Suprema Corte
8	SUP-JDC-663/2025	Luis Eduardo Jiménez Martínez	Comité del Poder Ejecutivo y Comité del Poder Legislativo	Magistrado en materia mixta por el 6° circuito
9	SUP-JDC-669/2025	Eric Felipe Avelino Jaramillo González	Comité del Poder Ejecutivo	Juez de distrito en materia especializada de competencia económica,

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Persona demandante	Comité responsable	Cargo
				telecomunicaciones y radiodifusión por el 1° circuito
10	SUP-JDC-673/2025	Guillermo Alfonso Casas Colín	Comité del Poder Legislativo	Magistrado en materia administrativa y civil por el 22° circuito
11	SUP-JDC-690/2025	José Francisco Aguilar Ballesteros	Comité del Poder Legislativo	Magistrado de circuito por el 27° circuito
12	SUP-JDC-697/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	Comité del Poder Legislativo	Jueza de distrito en materia civil por el 1° circuito
13	SUP-JDC-700/2025	Alberto Levi Coutiño Rodríguez	Comité del Poder Legislativo	Magistrado en materia administrativa por el 1° circuito
14	SUP-JDC-704/2025	Erik García Jáuregui	Comité del Poder Legislativo	Magistrado en materias civil y del trabajo por el 15° circuito
15	SUP-JDC-710/2025	Graciela Bonilla González	Comité del Poder Legislativo	Magistrada de tribunal de apelación por el 27° circuito
16	SUP-JDC-713/2025	Elizabeth Vázquez Pineda	Comité del Poder Ejecutivo	Magistrada en materia administrativa por el 2° circuito
17	SUP-JDC-723/2025	Erick Alberto Parada Díaz	Comité del Poder Legislativo	Magistrado en materia mixta por el 17° circuito
18	SUP-JDC-727/2025	Erick Alberto Parada Díaz	Comité del Poder Legislativo	Magistrado en materia mixta por el 17° circuito
19	SUP-JDC-728/2025	Yuridiana Rodríguez Ríos	Comité del Poder Ejecutivo y Comité del Poder Legislativo	Magistrada en materias civil y del trabajo por el 17ª circuito
20	SUP-JDC-732/2025	Dennis Marisol Nieto Alvarado	Comité del Poder Legislativo	Magistrada en materias civil y administrativas por el 9° circuito
21	SUP-JDC-733/2025	Dennis Marisol Nieto Alvarado	Comité del Poder Legislativo	Magistrada en materias civil y administrativas por el 9° circuito

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Persona demandante	Comité responsable	Cargo
22	SUP-JDC-742/2025	Eduardo Jácome Parra	Comité del Poder Legislativo	Magistrado en materia de trabajo por el 7° circuito
23	SUP-JDC-752/2025	Jesús Abraham Loya Sabido	Comité del Poder Legislativo	Magistrate en materias del trabajo y administrativa por el 14° circuito
24	SUP-JDC-757/2025	Omar Eduardo Acevo Rodríguez	Comité del Poder Legislativo	Juez de distrito en materia mixta por el 12° circuito
25	SUP-JDC-763/2025	Alma Juárez Bautista	Comité del Poder Legislativo	Magistrada en materia laboral por el 2° circuito
26	SUP-JDC-768/2025	Armando Benjamín Andrade Salado	Comité del Poder Legislativo	Magistrado en materia mixta por el 30° circuito
27	SUP-JDC-772/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)	Comité del Poder Legislativo	Juez de distrito de amparo y juicios federales por el 20° circuito
28	SUP-JDC-777/2025	Edgardo Mendoza Falcón	Comité del Poder Legislativo	Magistrado por el 21° circuito
29	SUP-JDC-782/2025	Ingrid Nelly Terán Olguín	Comité del Poder Ejecutivo	Jueza de distrito en materia laboral por el 14° circuito
30	SUP-JDC-791/2025	Edgardo Mendoza Falcón	Comité del Poder Ejecutivo	Magistrado por el 21° circuito
31	SUP-JDC-794/2025	Paola Lizzette Acosta Campos	Comité del Poder Ejecutivo	Magistrada en materia de trabajo por el 2° circuito
32	SUP-JDC-800/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)	Comité del Poder Ejecutivo	Jueza de distrito en materia laboral por el 23° circuito
33	SUP-JDC-813/2025	Miguel Ángel Pérez Mercado	Comité del Poder Legislativo	Juez de distrito
34	SUP-JDC-817/2025	Jerónimo Valentín González Cruz	Comité del Poder Ejecutivo	Juez de distrito en materia mixta por el 7° circuito
35	SUP-JDC-823/2025	Jorge Elías Alfaro Rescala	Comité del Poder Ejecutivo	Magistrado en materia civil por el 1° circuito
36	SUP-JDC-828/2025	Daniel Aranda Villareal	Comité del Poder Ejecutivo	Juez de distrito en materia administrativa por el 4° circuito
37	SUP-JDC-837/2025	Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez	Comité del Poder Legislativo	Magistrada en materia mixta por el 30° circuito

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Persona demandante	Comité responsable	Cargo
38	SUP-JDC-851/2025	Víctor Hugo Alejo Guerrero	Comité del Poder Ejecutivo	Magistrado en materia penal por el 4° circuito
39	SUP-JDC-856/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)	Comité del Poder Ejecutivo	Juez de distrito
40	SUP-JDC-860/2025	Froylán Muñoz Alvarado	Comité del Poder Ejecutivo	Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
41	SUP-JDC-865/2025	Dulce Patricia Martínez Bonilla	Comité del Poder Legislativo	Jueza de distrito en materia mixta por el 2° circuito
42	SUP-JDC-870/2025	Fernando Antonio Hernández García	Comité del Poder Ejecutivo	Magistrado en materia administrativa por el 1° circuito
43	SUP-JDC-879/2025	María Aurora Lomeli González	Comité del Poder Legislativo	Jueza de distrito en materia de trabajo por el 6° circuito
44	SUP-JDC-889/2025	Lorena Lugo Romero	Comité del Poder Legislativo	Jueza de distrito en materia mixta por el 15° circuito
45	SUP-JDC-895/2025	Lucio Yussef López González	Comité del Poder Ejecutivo	Magistrado en materia de trabajo por el 7° circuito

- (15) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor, se admiten las pruebas ofrecidas en los juicios y se cierra su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia.
- (16) No pasa desapercibido que el actor del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-625/2025** solicita la adopción de medidas provisionales urgentes. Pide que esta Sala Superior ordene al Comité del Poder Legislativo incluirlo en la lista de personas idóneas para que pueda participar en la etapa de insaculación. Dicha petición ha quedado sin materia, pues es un hecho público y notorio que el dos y tres de febrero pasados se llevó a cabo la insaculación de las postulaciones del mencionado Comité, aunado a que en la presente se analizarán los planteamientos que formula respecto a su indebida exclusión.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, porque se trata de diversos asuntos presentados por personas aspirantes a cargos del Poder Judicial de la Federación, en los que pretenden controvertir su exclusión de los listados de aspirantes idóneos que pasan a la insaculación pública.⁹

5. ACUMULACIÓN

- (18) Del análisis de los juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, pues existe una identidad en las autoridades señaladas como responsables y en el acto reclamado (exclusión de los listados de aspirantes mejor evaluados e idóneos), además de la similitud en las razones de inconformidad y en la pretensión de las personas demandantes.
- (19) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumulan los juicios señalados en el apartado de trámite de esta sentencia al expediente SUP-JDC-625/2025, por ser este el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.¹⁰

6. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

- (20) Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que los promoventes reclaman –esencialmente– su exclusión de los listados de aspirantes idóneos emitidos por el Comité del Poder Ejecutivo y por el Comité del Poder Legislativo, con independencia de que argumenten que se omitió su llamado a las entrevistas públicas y su participación en la etapa de evaluación de idoneidad, así como que no se les notificaron o hicieron de su conocimiento las razones específicas por las que no se les consideró

⁹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

para continuar en la fase de insaculación pública. Las supuestas omisiones o irregularidades que se plantean en realidad se formulan como vicios dirigidos a cuestionar la validez de las listas de aspirantes idóneos emitidas por los Comités responsables, en las cuales no fueron incluidos.

- (21) En relación con el expediente **SUP-JDC-653/2025**, se advierte que también señala la sentencia dictada por esta Sala Superior en el asunto **SUP-JDC-592/2025** como uno de los actos que provocaron su exclusión, vulnerando su derecho político-electoral a ser votado y su garantía de debido proceso.

7. PROCEDENCIA

- (22) Los juicios de la ciudadanía cumplen –en lo general– con los requisitos de procedencia,¹¹ con las excepciones que se detallarán en el subapartado **7.5.**, por las razones desarrolladas en los siguientes subapartados.
- (23) **7.1. Forma.** Los requisitos se cumplen, porque en los escritos de demanda consta el nombre y la firma de quienes promueven, y, además, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan las controversias, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio. Además, en las demandas constan las certificaciones de firmas electrónicas.
- (24) **7.2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna. El Comité del Poder Legislativo publicó su listado entre el treinta y uno de enero y el dos de febrero, mientras que el Comité del Poder Ejecutivo hizo lo propio el primero de febrero. Por tanto, es evidente el cumplimiento de este presupuesto procesal, pues los juicios de la ciudadanía se promovieron entre el uno y el cuatro de febrero.
- (25) **7.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque las personas demandantes comparecen por su propio derecho, acreditan haberse registrado para participar en los procesos del Comité del Poder Ejecutivo y/o del Comité del Poder Legislativo, además de reclamar su

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

exclusión indebida de las listas de aspirantes idóneos que pasan a la fase de insaculación pública.

- (26) **7.4. Definitividad.** Se cumple ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

7.5. Causales de improcedencia

- (27) **7.5.1. Preclusión del derecho de acción.** Esta Sala Superior considera que los juicios SUP-JDC-626/2025 y SUP-JDC-733/2025 resultan improcedentes, porque **los actores agotaron su derecho de acción** con la presentación de juicios previos. En la Ley de Medios se contempla la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.
- (28) La **preclusión** se entiende como la pérdida o extinción de la facultad de continuar con la acción procesal y puede suceder por las siguientes causas: **i)** no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; **ii)** por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, o **iii)** por haberse ejercido válidamente esa facultad.
- (29) De esta forma, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando **los sujetos legitimados vuelven a ejercer su derecho de acción** por medio de la presentación de otra demanda en contra los mismos actos. Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.¹²
- (30) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en el plazo legal correspondiente, en una única ocasión y en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, si se presenta una segunda demanda, sustancialmente similar, promovida por

¹² Tesis 1a. CCV/2013, de rubro: PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primero Sala, Constitucional, Común, 2004055.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

la misma persona y en contra del mismo acto, esta resulta improcedente,¹³ salvo que sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos y planteamientos distintos.¹⁴

- (31) Los actores presentaron una primera demanda para impugnar la lista de personas aspirantes que se consideran idóneas por parte de los Comités responsables, las cuales se registraron –respectivamente– con los expedientes **SUP-JDC-625/2025** y **SUP-JDC-732/2025**. Además, de la revisión de los escritos se advierte que no solo coinciden en el acto impugnado, sino que son idénticos en cuanto a su contenido.
- (32) Por tanto, es posible concluir que los actores incumplieron con la regla general de esta Sala Superior, en la que se ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente y **en una única ocasión**, pues, como se ha explicado, los actores presentaron dos escritos de demanda para impugnar el mismo acto, sin que haga valer algún elemento adicional. En consecuencia, las segundas demandas que los actores presentaron resultan improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano.
- (33) **7.5.2. Impugnación de una sentencia de esta Sala Superior.** Con independencia de lo decidido en relación con la procedencia en lo general de los medios de impugnación, se advierte que el promovente del asunto **SUP-JDC-653/2025** también identifica como acto reclamado la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el treinta de enero de este año, en el expediente **SUP-JDC-592/2025**. Se considera que dicho juicio es **improcedente** por lo que hace a la sentencia de esta Sala Superior, pues tiene carácter definitivo e inatacable.
- (34) En efecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹³ Véase la Jurisprudencia 33/2015: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

- (35) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.
- (36) Asimismo, en el en el artículo 9, párrafo 3, del mismo orden normativo, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y, a su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables.
- (37) Ahora bien, como se precisó al inicio, el actor se inconforma con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-592/2025**, en la cual, se decidió que no que existía una omisión atribuible al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal sobre la evaluación de la idoneidad del actor y su convocatoria a una entrevista, en virtud del diseño metodológico de la fase y porque, para ese momento, aún no concluía el desarrollo de la etapa en cuestión, la cual culminó el 31 de enero con la publicación de la lista definitiva de personas idóneas.
- (38) Aunque el actor argumenta que esa sentencia vulnera su derecho de participación en el proceso electoral federal extraordinario de diversos cargos judiciales, lo cierto es que no existe la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, esta Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Por lo tanto, **el juicio debe declararse improcedente únicamente en cuanto a la impugnación de la sentencia dictada por esta Sala Superior.**

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

- (39) **7.5.3. Falta de firma.** Respecto al expediente **SUP-JDC-723/2025** se considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, al haberse remitido por correo electrónico. Es criterio de esta Sala Superior que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes. Por lo que, al no advertirse justificación alguna y no constar la manifestación expresa de la voluntad del actor, lo procedente es desechar la demanda en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del problema

- (40) Las personas promoventes se inconforman –en general– de que se le excluyó indebidamente de la lista definitiva de aspirantes, pues no se hicieron del conocimiento de los participantes las razones específicas por las que no fueron considerados en el listado de personas idóneas, vulnerando las garantías de debida fundamentación y motivación, el principio de certeza y seguridad jurídica, su derecho político-electoral de ser votado y de acceso a la información, así como a un debido proceso. También plantean que su exclusión fue indebida debido a que previamente los Comités responsables consideraron que cumplían con todos los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.
- (41) Su **pretensión esencial** es que se ordene su incorporación a las listas de personas aspirantes idóneas, para que se les considere en las insaculaciones públicas. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si los Comités responsables tenían el deber de justificar la evaluación con base en la cual determinó el listado de personas aspirantes más idóneas y, de manera particular, si debían explicar al resto de interesados las razones de su no inclusión.

8.2. Marco normativo aplicable

- (42) El artículo 96, párrafo primero, fracción II, de la Constitución general establece que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación¹⁵ se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, para lo cual cada uno de los poderes de la Unión debe postular un número mínimo de candidaturas para cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.
- (43) Cada poder debe integrar un comité de evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales **e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.** Los comités de evaluación integrarán un listado de las personas mejor evaluadas por cada cargo¹⁶, el cual **debe ser depurado con posterioridad mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.**¹⁷
- (44) El párrafo 6 del artículo 500 de la LEGIPE señala que, después de que se acrediten los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, los comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, para lo cual **pueden tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, de entre otros que determine cada comité para valorar su honestidad y buena fama**

¹⁵ Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito.

¹⁶ **Diez personas mejor evaluadas** para cada cargo en los casos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial. En tanto de las **seis personas mejor evaluadas** para cada cargo en los casos de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito.

¹⁷ Cada poder postulará hasta tres personas por cargo para el caso de integrantes de la Suprema Corte, de las salas del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial; y hasta dos personas para cada cargo tratándose de magistraturas de circuito, así como juezas y jueces de distrito.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

pública. Los comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

- (45) En el párrafo 8 del referido precepto se reitera que los comités de evaluación deben integrar listados de personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual se depurará mediante insaculación pública.
- (46) En términos de la Convocatoria emitida por el Comité del Poder Ejecutivo, después de la evaluación de elegibilidad se pasa a la de idoneidad, respecto a la cual en las bases Quinta y Séptima se contempla lo siguiente:
- La evaluación se realizará por cargo, determinando en cada caso la valoración correspondiente.
 - En todos los casos, el Comité deberá considerar de las personas aspirantes: su probidad y honestidad; sus antecedentes personales; su historial académico; su experiencia profesional y curricular; y el ensayo presentado.
 - Para tener mayores y mejores elementos de resolución, el Comité seleccionará a las personas aspirantes que estime idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y acordará con las mismas la realización de una entrevista pública en la que, mediante exposiciones orales, verificará sus conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo en cuestión.
 - El Comité evaluará a las personas aspirantes a los cargos, dentro del plazo legal y conforme a la Convocatoria y los ordenamientos mencionados.
 - El Comité deberá integrar los listados con las personas mejor evaluadas para cada cargo. Dichos listados se harán del conocimiento público con el fin de garantizar la mayor transparencia en el proceso de selección.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

- (47) Según se observa, la Convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo establece expresamente que habrá una evaluación por cargo y que en cada caso se debe realizar una valoración. Sin embargo, también se precisa que el Comité tiene la potestad de **seleccionar a las personas aspirantes que estime idóneas para tener una entrevista pública**, la cual abonará en la evaluación. Después, tiene a su cargo la elaboración de los listados con las personas mejor evaluadas por cargo.
- (48) En la base Tercera de la Convocatoria del Comité del Poder Legislativo, se establece la **tercera etapa** denominada **calificación de la idoneidad**, la cual se conforma de dos fases:

- **Fase 1.** El Comité evaluará a las personas aspirantes considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, de conformidad con lo siguiente:

Apartado	Puntaje de 0 a 100
<i>Méritos académicos</i>	40
<i>Méritos de experiencia profesional</i>	30
<i>Honestidad y Buena fama pública</i>	30
Total	100

- **Fase 2.** Tendrá acceso quienes obtengan, como mínimo, 80 % de los porcentajes señalados en el cuadro que antecede. Dicha fase consiste en una entrevista, presencial o virtual, con al menos dos de los integrantes del Comité, lo cual se comunicará oportunamente a las personas consideradas. En esta etapa se deberá considerar la paridad de género y la pertenencia de la persona aspirante respecto de la materia especializada en la cual se postula.
 - El Comité del Poder Legislativo integrará un listado de personas mejor evaluadas por cada cargo, el cual será oportunamente publicado en los sitios *web* de ambas Cámaras.
- (49) Como se advierte, la tercera etapa consta de dos fases. La primera comprende una evaluación de los conocimientos técnicos necesarios para

el desempeño del cargo, honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. La segunda, a la que tendrán acceso quienes obtengan como mínimo 80 % de los porcentajes señalados, consiste en una **entrevista** – presencial o virtual– con al menos dos de los integrantes del Comité, lo cual se comunicará oportunamente a las personas consideradas. A partir de la información reunida en dicha fase, el Comité debe integrar un listado con los perfiles mejor evaluados por cargo.

8.3. Estándar de motivación

- (50) Los Comités responsables deben realizar su evaluación con base en una apreciación de los siguientes elementos: probidad y honestidad; antecedentes personales e historial académico; su experiencia profesional y curricular; así como el ensayo presentado. El procedimiento prevé dos momentos en los que el Comité valora la idoneidad de las personas aspirantes: *i*) la identificación de los idóneos para proceder a la realización de entrevistas pública, como insumo para tener más elementos para tomar una decisión final, y *ii*) en la elaboración del listado de aspirantes mejor evaluadas y que pasan a la insaculación pública.
- (51) Esta Sala Superior ha considerado que, tratándose de las entrevistas, las convocatorias únicamente instruyen la comunicación oportuna para efectos de continuidad; sin que ello implique el deber de notificar a las personas aspirantes el resultado que se obtenga de cada fase en lo individual, ni el detalle de la evaluación realizada a la totalidad de aspirantes.
- (52) Las convocatorias establecen que los Comités responsables seleccionarían los perfiles que estimaran idóneos para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, a efecto de convocarlos a una entrevista pública. La selección de los perfiles idóneos de personas para ser convocadas a una entrevista pública tiene una razonabilidad, que consiste en una valoración de diversos elementos de carácter complejo, tales como la probidad y honestidad, los antecedentes personales, el historial académico, su experiencia profesional y curricular, así como el ensayo presentado.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

- (53) Dichos elementos son parámetros a partir de los cuales los Comités de evaluación llevaron a cabo un ejercicio de valoración y, con base en ello, identificaron quiénes estaban en aptitud de ser convocadas a la entrevista por ser calificados como perfiles idóneos. En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que los Comités responsables **no estaban obligados a exponer las razones y fundamentos de por qué consideró idóneas a unas personas aspirantes y a otras no, como sustento para llamarlas a una entrevista pública**. En esta etapa prevalece un ámbito de valoración de los elementos por parte de cada Comité, para que –con base en su facultad discrecional– decida cuáles son los perfiles más idóneos.
- (54) Considerando la cantidad de perfiles que podrían cumplir formalmente los requisitos de elegibilidad, es razonable que tanto la Constitución general como la LEGIPE concedan un amplio margen de discrecionalidad para que los comités realicen un filtro para identificar a las personas aspirantes que satisfacen un parámetro de idoneidad que justifica su consideración para la realización de una entrevista, la cual tiene por finalidad que los integrantes de los comités puedan constatar directamente sus conocimientos y aptitudes. Dichas bases quedaron plasmadas en las convocatorias emitidas por los Comités responsables.
- (55) Ahora, una cuestión distinta es el estándar de motivación que deben observar los Comités de Evaluación para integrar los listados de personas idóneas que se presentarán a los Poderes de la Unión. Al respecto, se debe adoptar como premisa que todas las personas llamadas a entrevista por parte de los Comités responsables fueron consideradas como las **más idóneas** de entre las elegibles.
- (56) En consecuencia, esta Sala Superior considera que, a pesar de que los Comités responsables mantienen un margen de discrecionalidad para definir los listados de aspirantes mejor evaluados, **sí es exigible que justifiquen su decisión de excluir a quienes se consideraron con un perfil idóneo para su evaluación mediante la entrevista pública**. En específico, deben proporcionar una explicación sobre por qué prefirieron a algunos aspirantes idóneos sobre otros a quienes también se les reconoció

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

esa calidad, detallando las razones por las que las personas elegidas se consideran más calificadas.

- (57) Dicho estándar de motivación atiende a que los propios Comités de Evaluación ya habían reconocido que ciertas personas aspirantes contaban con un perfil idóneo para ser considerado en las entrevistas, por lo que deben transparentar las razones por las que dichas cualidades no son suficientes para su incorporación en las listas que continuarán a las insaculaciones, tales como un desempeño insatisfactorio en la entrevista, la existencia de aspirantes con un mejor perfil académico o con más experiencia profesional en la actividad jurisdiccional, de entre otras cuestiones.
- (58) Adicionalmente, la propia normativa establece que los Comités responsables deben emitir los listados de las personas aspirantes conforme a lo siguiente: *i)* las **diez personas mejor evaluadas para cada cargo** en los casos de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, y *ii)* las **seis personas mejor evaluadas para cada cargo** en los casos de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito.
- (59) En ese sentido, si los Comités de Evaluación presentan listas con menos personas aspirantes que las requeridas por la normativa, también deben brindar una motivación de por qué –en su caso– no incluyeron a otras personas que también fueran calificadas –al menos *prima facie*– como idóneas. Ello considerando que la propia Constitución dispone que ese listado después se debe depurar mediante un procedimiento de insaculación, de manera que se presente a cada uno de los Poderes de la Unión el número máximo de postulaciones por cada uno de los cargos a renovar.
- (60) Con independencia de lo expuesto en torno a los estándares de motivación que deben observar los Comités responsables, lo cual abona a que se trate de ejercicios más transparentes y mejor argumentados, además de que se cumpla con las finalidades pretendidas por el Poder Reformador de la

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

Constitución, esta Sala Superior considera que carece de facultades para revisar los aspectos técnicos que el Comité de Evaluación responsable utilice para valorar el expediente y/o la entrevista en la etapa de calificación de la idoneidad de las personas aspirantes a un cargo del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

- (61) Esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada¹⁸, que **carece de facultades para revisar aspectos técnicos como la metodología y los criterios de evaluación de ciertas etapas en un proceso de selección**, cuando estos constituyen un acto discrecional como ocurre con la etapa de la entrevista y, en general, con la evaluación de idoneidad de los aspirantes.
- (62) Si bien la Constitución general establece los parámetros que deben ser observados por los Comités de Evaluación (conocimientos técnicos, honestidad, buena fama pública, competencia, así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica), mantiene un margen de libertad para diseñar e implementar la metodología específica para su valoración. Esta libertad de actuación recae en el órgano que el orden constitucional y legal consideró apto para que pudiera decidir, según su leal saber y entender, sobre cierto aspecto, con base en sus razón y buen juicio.
- (63) Así, es una facultad con un margen de discrecionalidad del Comité de Evaluación responsable la selección de los perfiles idóneos para obtener una candidatura dentro del proceso electoral extraordinario en curso, lo cual no significa que tenga absoluta arbitrariedad ni que esté exenta de exponer las razones que sustentan sus decisiones. Particularmente, en el caso de la entrevista, con base en la apreciación que las personas evaluadoras tuvieron sobre su desarrollo.
- (64) Estos son los estándares a la luz de los cuales se analizarán los agravios formulados por las personas aspirantes promoventes.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los juicios SUP-JDC-594/2025, SUP-JDC-581/2025, SUP-JDC-566/2025, SUP-JDC-261/2023, SUP-JDC-151/2023 y SUP-JDC-9921/2020.

8.4. Aplicación al caso concreto

a) Aspirantes que no fueron llamados a entrevista y no se incluyeron en las listas de aspirantes idóneos

- (65) Los promoventes reclaman que la exclusión de su nombre de las listas definitivas de aspirantes idóneos vulnera los principios de legalidad (debida fundamentación y motivación), seguridad jurídica y certeza, el debido proceso, así como el derecho político-electoral a ser votado. Al respecto, alegan que no se hicieron de su conocimiento las razones específicas por las que fueron excluidos, desconociendo la forma como se ponderaron y aplicaron los criterios de evaluación. Asimismo, plantean que se le excluyó a pesar de que ya habían sido considerados elegibles y que se omitió llamarlas a las entrevistas realizadas por los Comités responsables.
- (66) Para esta Sala Superior **no le asiste la razón a la parte actora**, pues el deber de motivación a cargo de los Comités responsables no implica que tengan la obligación de comunicar a cada aspirante las razones detalladas por las que no se le calificó como uno de los perfiles idóneos o, en su caso, mejor evaluados. El diseño normativo concede un margen de discrecionalidad a los Comités para seleccionar a los perfiles más idóneos, atendiendo a las variables que debe ponderar para tal efecto.
- (67) En relación con los promoventes de diversos expedientes¹⁹, esta Sala Superior advierte, de sus escritos de demanda, un reconocimiento de que no fueron llamados a la entrevista pública por parte de los Comités responsables, lo cual significa que no fueron considerados como perfiles idóneos. Como se explicó en el apartado previo, los Comités de Evaluación tenían un margen de discrecionalidad para seleccionar a los aspirantes que pasaban a la entrevista, sin que fuera exigible que justificaran al resto de los participantes las razones por las que no fueron incluidos en esa parte de la fase de valoración de idoneidad.

¹⁹ Los identificados con las claves SUP-JDC-631/2025, SUP-JDC-639/2025, SUP-JDC-642/2025, SUP-JDC-653/2025, SUP-JDC-660/2025, SUP-JDC-663/2025, SUP-JDC-682/2025, SUP-JDC-690/2025, SUP-JDC-700/2025, SUP-JDC-710/2025, SUP-JDC-713/2025, SUP-JDC-742/2025, SUP-JDC-782/2025, SUP-JDC-800/2025, SUP-JDC-817/2025, SUP-JDC-823/2025, SUP-JDC-828/2025, SUP-JDC-837/2025, SUP-JDC-851/2025, SUP-JDC-856/2025, SUP-JDC-860/2025 y SUP-JDC-895/2025.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

- (68) Entonces, los Comités responsables no tenían la carga de pormenorizar a los promoventes las razones por las que fueron excluidos de los listados de aspirantes idóneos, pues esa decisión atendió a la valoración previa con base en la cual no los llamaron a la realización de las entrevistas, respecto a la cual esta Sala Superior ha reconocido una amplia discrecionalidad. En otras palabras, si los promoventes no fueron considerados para las entrevistas, era evidente que tampoco lo serían para el listado definitivo de aspirantes mejor evaluados.
- (69) Lo anterior no implica que los Comités responsables hayan omitido revisar la documentación presentada por las personas aspirantes o que no haya permitido su participación en la etapa de evaluación de idoneidad, sino que se infiere que desarrolló esa valoración y concluyó que sus perfiles no eran idóneos, o bien, que había otros mejor evaluados o más idóneos para desempeñar el cargo pretendido. Se insiste, sería irrazonable imponer a los Comités de Evaluación la carga de convocar a todas las personas aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad a una entrevista pública, más aún que debían notificar a cada uno los motivos por los cuales no se evaluó como suficientemente idóneo. Por tanto, **no les asiste la razón** al alegar que se omitió permitirles ser evaluados a través de una entrevista pública.
- (70) Si bien los promoventes de los expedientes **SUP-JDC-669/2025**, **SUP-JDC-728/2025**, **SUP-JDC-763/2025** y **SUP-JDC-813/2025** no precisan si fueron convocados o no a la fase de entrevista, se limitan a afirmar que se omitió notificarles una decisión debidamente fundada y motivada por la que se consideraron como no idóneos, a pesar de que afirman que sí cumplen los criterios de idoneidad. Por tanto, esta Sala Superior tampoco advierte que los Comités responsables tuviesen el deber de hacer de su conocimiento las razones de su exclusión de los listados definitivos.
- (71) La conclusión antes adoptada también es aplicable al promovente de los juicios **SUP-JDC-777/2025** y **SUP-JDC-791/2025**, pues, aunque manifiesta que fue llamado a entrevista por los dos Comités responsables, pretende acreditar su afirmación con capturas de pantalla que inserta a su escrito de demanda que son ilegibles. Por tanto, se considera que tampoco se

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

actualizaba la obligación de comunicarle los motivos por los que no fue calificado como un aspirante idóneo. Tampoco es viable acoger su argumento de que se le brinde el mismo trato que a los aspirantes que se registraron en el procedimiento organizado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, pues la insaculación realizada por el Senado de la República atendió al acatamiento de una sentencia dictada por esta Sala Superior.

- (72) En el mismo sentido se ubican las partes actoras de los juicios **SUP-JDC-757/2025** y **SUP-JDC-879/2025**, pues, si bien refieren que fueron llamadas a una entrevista virtual escrita en la que les formularon dos preguntas –y no a una virtual o presencial–, no exhiben probanza alguna que soporte su dicho.
- (73) Opuestamente a lo planteado por los promoventes, la sola acreditación de los requisitos de elegibilidad no significa que esa persona deba ser considerada para la insaculación pública, pues la normativa contempla la realización de una fase previa de evaluación de idoneidad, en la que se le proporciona un mayor margen para tomar sus decisiones. Esa discrecionalidad no solo responde a la complejidad de las variables a tomar en cuenta, sino de la carga que podría implicar analizar un número considerable de perfiles en un periodo corto de tiempo.
- (74) En concreto, el promovente del juicio **SUP-JDC-660/2025** centra su argumentación en reiterar que tiene un perfil idóneo para ser ministro de la Suprema Corte, debido a que cumple todos los requisitos del artículo 95 de la Constitución general, con lo cual confunde la etapa de revisión de los requisitos de elegibilidad con la relativa a la valoración de la idoneidad, que comprende otros parámetros, tales como los conocimientos técnicos, la honestidad, la buena fama pública, la competencia, así como los antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica
- (75) Además, el mismo actor alega que –en todo caso– el Comité del Poder Ejecutivo debió haberle requerido si tenía alguna duda sobre su idoneidad. Dicho agravio es **infundado** debido a que en la Constitución general y en

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

las convocatorias no se estableció expresamente que los Comités de Evaluación tuvieran el deber de prevenir a las personas aspirantes en la etapa de idoneidad. Ello es consistente con la naturaleza de dicha fase, debido a que los Comités desarrollan una valoración con base en los elementos presentados por las personas aspirantes en su solicitud, por lo que la idoneidad es una calificación sujeta al margen de arbitrio de dichos órganos especializados, por lo que no se trata de una cuestión que pueda ser subsanada a través de información adicional que deba requerirse a las personas interesadas.

- (76) En general, los planteamientos formulados por todas las personas promoventes que están orientados a insistir y demostrar que sí cuentan con un perfil idóneo debido a sus antecedentes académicos y experiencia profesional son **ineficaces**, debido a que esta Sala Superior no puede suplirse en las atribuciones de los Comités de Evaluación.
- (77) Ello comprende lo alegado por los promoventes de los expedientes **SUP-JDC-690/2025**, **SUP-JDC-710/2025** y **SUP-JDC-800/2025**, en el sentido de que la circunstancia de que actualmente se desempeñan como **magistraturas en funciones** de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación respalda una **idoneidad objetiva** para desempeñar el cargo por el cual pretenden competir. De acoger su planteamiento, se asumiría que toda persona que actualmente se desempeña como **titular en funciones** de un órgano jurisdiccional debe ser considerada automáticamente en el listado de aspirantes idóneas, siendo que los Comités responsables pudieron tomar en cuenta –precisamente– que dichas personas únicamente han ocupado el encargo de forma provisional o interina.
- (78) La misma conclusión cabe establecer respecto a las personas promoventes que alegan que tienen a su favor una **presunción de idoneidad** por estar ejerciendo actualmente el cargo jurisdiccional por el cual pretenden competir. En particular, en ese supuesto reconocen que tienen un pase directo a la boleta con fundamento en el artículo 96 de la Constitución general, lo cual incluso pudo ser una de las razones que ponderaron los Comités responsables en su valoración.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

- (79) En lo que respecta a la promovente del asunto **SUP-JDC-837/2025**, en cuanto argumenta que su exclusión conlleva violencia política de género en su perjuicio, debido a que el Comité invisibilizó su trayectoria o su situación familiar, se califica su planteamiento como **inoperante**. En primer lugar, porque no se cuentan con elementos de los que se demuestre que la aspirante hizo del conocimiento oportuno del Comité responsable su situación personal, por lo que propiamente no se podría considerar que dicho órgano omitió su valoración.
- (80) Si bien los Comités de Evaluación deben adoptar una perspectiva de género en el despliegue de sus atribuciones, en el caso este planteamiento es insuficiente para desvirtuar lo razonado previamente en el sentido de que la decisión de no llamar a la entrevista está comprendida en su ámbito de discrecionalidad.
- (81) Por último, esta autoridad jurisdiccional considera que la normativa sí garantiza en un grado suficiente de seguridad jurídica, pues en las convocatorias cada Comité precisó los diversos parámetros a considerar en la evaluación de idoneidad. También se estableció que, con el fin de garantizar la mayor transparencia en el proceso de selección, los listados de las personas aspirantes idóneas debían hacerse del conocimiento público.

b) Aspirantes que formulan agravios en contra de la forma como se celebraron las entrevistas

- (82) Esta Sala Superior también identifica un grupo de impugnaciones en los que presentan inconformidades en contra de la forma como se desarrollaron las entrevistas públicas. Como se explicó en el apartado **7.3.** de la presente resolución, esta Sala Superior carece de facultades para revisar los aspectos técnicos que los Comités de Evaluación utilizaron para evaluar la entrevista en la etapa de calificación de la idoneidad de las personas aspirantes.
- (83) El promovente del juicio **SUP-JDC-625/2025** sostiene que ocurrieron diversas irregularidades, tales como: *i)* la tardanza en haber sido convocado, pues se agendó su primera entrevista para el veintisiete de

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

enero, después de que insistió a través de sendos correos electrónicos; *ii*) que no pudo asistir a la primera entrevista, debido a que se le notificó el mismo día y vio el correo electrónico días después; *iii*) en la segunda entrevista agendada para el treinta de enero, para celebrarse entre las trece horas con treinta minutos y las veintiuna horas, refiere que estuvo conectado por más de ocho horas aproximadamente en estado de incertidumbre, lo cual afectó su estado anímico y concentración, y *iv*) señala que le formularon dos preguntas que atendió correctamente, por lo que el Comité responsable usó criterios carentes de objetividad, fundamentación y motivación para excluirlo.

- (84) Los planteamientos sobre las dificultades para concretar la celebración de la entrevista que hace valer el promovente del asunto **SUP-JDC-625/2025** son **ineficaces**, debido a que lo relevante es que –tal como lo reconoce– dicha entrevista sí tuvo lugar. En todo caso, para esta autoridad jurisdiccional es **inatendible** su planteamiento respecto a que se le excluyó indebidamente debido a que respondió adecuadamente las preguntas que le hicieron, pues no es viable revisar la valoración de las entrevistas por parte de los Comités de Evaluación.
- (85) El promovente del asunto **SUP-JDC-704/2025** plantea que el veintitrés de enero del año en curso se agendó su entrevista con el Comité del Poder Legislativo para las trece horas con diez minutos, pero que en un primer momento no pudo acceder, por lo que solicitó apoyo técnico y se reprogramó para las diecisiete horas con quince minutos del mismo día. Refiere que existe la posibilidad de confusión por parte del Comité y hayan presumido que no presentó la entrevista, cuando sí lo hizo satisfactoriamente.
- (86) Para esta Sala Superior el argumento es **ineficaz**, porque el promovente plantea que el Comité responsable lo descalificó por considerar que no presentó la entrevista, lo cual es una suposición que deja de lado que se mantenía pendiente la valoración final de su perfil a partir de su expediente y de su desempeño en su entrevista. No se tienen elementos para considerar que –efectivamente– el Comité cometió un error en el sentido planteado por el promovente.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

- (87) Ahora bien, la actora del juicio **SUP-JDC-732/2025** reclama la falta de notificación oportuna para la entrevista. También alega que, si bien recibió un correo electrónico en donde se le informó la fecha en la cual se realizaría su entrevista, tal citación no se realizó con al menos veinticuatro horas de anticipación. Refiere que dicho correo llegó a su bandeja de correos no deseados (*SPAM*), por lo que la premura la puso en estado de indefensión al impedirle participar en igualdad de condiciones y, sobre todo, poder exponer las razones por las que es un perfil idóneo.
- (88) Esta Sala Superior considera que, si la actora reconoce que sí se le citó en su momento por el Comité responsable para realizar la entrevista y no la atendió por las razones que indica, su no consideración en el listado de personas idóneas por la falta de valoración en la fase de la entrevista obedeció a una circunstancia atribuible a la propia inconforme. Es una obligación primordial de todas las personas interesadas estar atentas al desarrollo de cada una de las etapas que integran el procedimiento organizado por los Comités de Evaluación, de manera que se espera que actúen con una debida diligencia en el seguimiento de su solicitud, pues son –precisamente– las interesadas en ser postuladas por un cargo jurisdiccional.
- (89) De los hechos relatados por la actora se desprende que su falta a la entrevista convocada en un primer momento se debió a que no tuvo conocimiento de su calendarización debido a la configuración de su correo electrónico, lo cual puede considerarse como un descuido de su parte.
- (90) Por ende, si la actora del presente juicio no pudo asistir a la entrevista a la que fue convocada en un primer momento por el hecho de no conocer con la debida oportunidad el correo electrónico en el cual se le citó, ello obedeció a un descuido de su parte que no puede atribuírsele a la responsable y, por ende, debe desestimarse su planteamiento. De igual manera, de la normativa aplicable no se desprende que el Comité responsable tuviese la obligación de atender la solicitud de reasignación de fecha de la entrevista. Por estas razones, se **desestiman** los agravios de la promovente.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

- (91) Mismas consideraciones son aplicables al promovente del asunto **SUP-JDC-673/2025**, quien reclama del Comité del Poder Legislativo que no le envió el correo electrónico con la calendarización de la entrevista con una oportunidad razonable y que no recabó un acuse electrónico o confirmación de lectura; así como que no dio respuesta a los reiterados correos mediante los cuales solicitó que se reagendara su evaluación.
- (92) Como se explicó, es atribuible al promovente que no haya revisado con diligencia su cuenta de correo electrónico y que no la hubiese configurado para recibir correctamente las notificaciones por parte del Comité responsable. Además, del análisis de la constancia del correo electrónico aportada por el actor se desprende que el Comité del Poder Legislativo le informó sobre la fecha de la entrevista un día antes, con casi veinticuatro horas de anticipación.
- (93) Por tanto, la no consideración del aspirante en la fase de entrevista es atribuible a su falta de diligencia, sumado a que el Comité no tenía una obligación de atender las reiteradas solicitudes que envió para que su recalendarización. En consecuencia, se infiere que la exclusión del promovente de la lista de personas aspirantes idóneas atendió a su inasistencia a la entrevista, lo cual no fue responsabilidad del Comité responsable, por lo que resulta irrelevante que en un primer momento haya sido considerado idóneo y que se le haya convocado para continuar con su evaluación a través de una entrevista pública. En consecuencia, es **infundado** el concepto de violación.

c) Aspirantes que los Comités responsables consideraron idóneos preliminarmente por haber sido llamados a entrevista

- (94) No obstante, lo expuesto en los apartados previos, esta Sala Superior identifica algunos casos en los cuales los Comités responsables sí tenían una carga mínima de justificar las razones por las que no consideraron a los aspirantes en las listas que continuarían a las insaculaciones, **particularmente en los supuestos en los que sí los llamó a la fase de entrevistas, pues de ello deriva que sí fueron calificadas como idóneas en un primer momento.**

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

- (95) Cabe precisar que la sola acreditación de los requisitos de elegibilidad y la celebración de la entrevista no equivalen a un pase automático a la etapa siguiente de insaculación pública, sino que este momento constituye un filtro adicional para la selección de las mejores candidaturas, conformado a partir de las apreciaciones de los Comités de Evaluación sobre la mayor o menor idoneidad de las y los aspirantes para ocupar el cargo para el que se postula.
- (96) El promovente del juicio **SUP-JDC-631/2025** reclama que, a pesar de haber sido llamado a una entrevista virtual escrita por el Comité del Poder Legislativo²⁰ y haberla desahogado satisfactoriamente, dicho Comité omitió incluir en el listado definitivo postulaciones para el cargo de juez de distrito especializado en materia del trabajo del séptimo circuito. En primer lugar, el promovente parte de un error, pues del análisis de la lista de personas aspirantes idóneas publicado por el Comité del Poder Legislativo se desprende que sí incluyó seis postulaciones de hombres para jueces de distrito en materia laboral por el séptimo circuito.²¹
- (97) Sin embargo, tiene razón en que, si fue considerado suficientemente idóneo como para ser llamado a una entrevista pública, el Comité del Poder Legislativo sí debió explicarle por qué sus méritos o su desempeño en la entrevista no fueron suficientes como para incluirlo en la lista definitiva de personas aspirantes idóneas.
- (98) En el mismo supuesto se encuentran las personas aspirantes promoventes de los asuntos **SUP-JDC-697/2025**, **SUP-JDC-704/2025**, **SUP-JDC-727/2025**, **SUP-JDC-752/2025**, **SUP-JDC-768/2025**, **SUP-JDC-772/2025**, **SUP-JDC-794/2025**, **SUP-JDC-865/2025**, **SUP-JDC-870/2025** y **SUP-JDC-889/2025**; quienes fueron consideradas en la fase de evaluación relativa a la entrevista, lo que significa que los propios Comités responsables consideraron que cumplían con un estándar mínimo de idoneidad, por lo que **debieron justificar por qué, de una valoración más**

²⁰ Para demostrar este hecho acompaña una captura de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta <ENTREVISTACEPLS@SENADO.GOB.MX>, donde se identifica su número de folio **5935** y su nombre, en el que se hace referencia a la celebración de una entrevista virtual escrita.

²¹ En efecto, la lista publicada en la página oficial del referido comité de evaluación sí incluye la postulación de candidatos para la plaza que aspira el ahora actor, como puede verificarse en la siguiente [liga electrónica:](https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf) <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf>.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

detallada y comparada con el resto de los aspirantes, concluyeron que no se trataba de los perfiles mejor evaluados para su consideración en los listados definitivos que continuarían a las insaculaciones.

- (99) Adicionalmente, esta Sala Superior constata que en algunos casos los Comités omitieron presentar un listado con el **número de personas idóneas y mejor evaluadas por cada uno de los cargos a renovar** que se prevé en el inciso c) de la fracción II del artículo 96 de la Constitución general; a saber, **diez personas por cargo** en los casos de integrantes de la Suprema Corte, las salas de este Tribunal Electoral y el Tribunal de Disciplina Judicial y **seis personas por cargo** tratándose de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito.
- (100) En consecuencia, puesto que los propios Comités habían calificado a ciertos aspirantes como idóneos y los convocaron al desahogo de una entrevista, sumado a que había espacio en las listas para presentar el número de personas por cargo requerido constitucionalmente, **entonces dichos órganos sí tenían la obligación de justificar su decisión de integrar un listado con menos personas aspirantes idóneas.**
- (101) A continuación, se exponen gráficamente los casos en los que el Comité del Poder Legislativo presentó un listado con un número menor de personas aspirantes al exigido en la Constitución, sin que presentara alguna explicación al respecto:

Expediente	Persona demandante	Cargo por elegir	Cargos por elegir / Número requerido de personas mejor evaluadas	Personas en lista definitiva	Diferencia
SUP-JDC-631/2025	Carlos Edsel Pong Méndez	Juez de distrito en materia del trabajo por el 7º circuito	4 (* 6) = 24 12 H 12 M	6 H 2 M	6 H 10 M
SUP-JDC-697/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)	Jueza de distrito en materia civil por el 1º circuito	6 (* 6) = 36 13 M 13 H	16 M 13 H	- 3 M 0 H

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

Expediente	Persona demandante	Cargo por elegir	Cargos por elegir / Número requerido de personas mejor evaluadas	Personas en lista definitiva	Diferencia
SUP-JDC-704/2025	Erik García Jáuregui	Magistrado en materias civil y del trabajo por el 15° circuito	2 (* 6) = 12 6 H 6 M	4 H 2 M	2 H 4 M
SUP-JDC-727/2025	Erick Alberto Parada Díaz	Magistrado en materia mixta por el 17° circuito	7 (* 6) = 42 26 H 26 M	9 H 3 M	17 H 23 M
SUP-JDC-752/2025	Jesús Abraham Loya Sabido	Magistrado en materias del trabajo y administrativa por el 14° circuito	1 (* 6) = 6 3 H 3 M	2 H 0 M	1 H 3 M
SUP-JDC-768/2025	Armando Benjamín Andrade Salado	Magistrado en materia mixta por el 30° circuito	10 (* 6) = 60 30 H 30 M	16 H 6 M	14 H 24 M
SUP-JDC-772/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)	Juez de distrito de amparo y juicios federales por el 20° circuito	4 (* 6) = 24 12 H 12 M	5 H 1 M	7 H 11 M
SUP-JDC-794/2025	Paola Lizzette Acosta Campos	Magistrada en materia de trabajo por el 2° circuito	5 (* 6) = 30 15 M 15 H	4 M 5 H	11 M 10 H
SUP-JDC-865/2025	Dulce Patricia Martínez Bonilla	Jueza de distrito en materia mixta por el 2° circuito	9 (* 6) 54 27 M 27 H	7 M 16 H	20 M 11 H
SUP-JDC-870/2025	Fernando Antonio Hernández García	Magistrado en materia administrativa por el 1° circuito	35 (* 6) = 210 105 H 105 M	109 H 94 M	- 4 H 11 M
SUP-JDC-889/2025	Lorena Lugo Romero	Jueza de distrito en materia mixta por el 15° circuito	8 (*6) 48 24 M 24 H	6 M 14 H	18 M 10 H

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

- (102) Esta Sala Superior destaca que en el caso del juicio **SUP-JDC-697/2025**, el Comité responsable sí incluyó en el listado definitivo el número máximo de personas por cargo. En tanto, en el asunto **SUP-JDC-870/2025**, incorporó incluso a un número superior de aspirantes de género hombres que el requerido para el cargo de magistrado en materia administrativa por el primer circuito.
- (103) Por tanto, aunque la exclusión de los promoventes pudo atender a la existencia de un número de perfiles idóneos superior al máximo de personas que podían ser incorporadas, lo cierto es que el Comité debió justificar su valoración para determinar que los aspirantes que registró obtuvieron la mejor evaluación, por encima de la parte actora. En consecuencia, se debe **vincular** al Comité del Poder Legislativo para que provea a dichas personas aspirantes una explicación.
- (104) En el resto de los asuntos identificados, el Comité **no presentó el número de personas mejor evaluadas por cargo que establece el artículo 96 de la Constitución general**, sino uno considerablemente menor en la mayoría de los casos. Por tanto, si el propio Comité del Poder Legislativo calificó como idóneos a los promoventes y los convocó a una entrevista pública, debió precisar por qué decidió excluirlos del listado definitivo a pesar de que contaba con suficientes espacios.
- (105) Esta Sala Superior reconoce que se pueden presentar escenarios en los que podría ser materialmente imposible que las listas se integren con el número de personas por cargo que se establece a nivel constitucional, pero ello debe ser justificado por los Comités de Evaluación. Por ejemplo, se podría dar el caso de que no se registren suficientes personas aspirantes elegibles, o bien, que no cumplan con un parámetro de idoneidad suficiente. Como se ha señalado, si el propio Comité reconoció un número mayor de aspirantes con méritos suficientes como para ser llamados a la entrevista, entonces tenía la carga de motivar su no consideración para la lista definitiva.
- (106) En el caso, ante el incumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación por parte de los Comités responsables, se les debe **vincular**

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

para que notifiquen a las personas aspirantes identificadas las razones por las que no fueron incluidas en el listado definitivo, a pesar de que en un primer momento sí se le consideró idóneas para la realización de una entrevista y, de ser el caso, la justificación sobre por qué calificó a las demás aspirantes como mejor evaluadas.

d) Planteamientos relativos a la observancia de la paridad de género y la implementación de acciones afirmativas

- (107) La promovente del juicio **SUP-JDC-865/2025** argumenta que su exclusión del listado de personas aspirantes no solo carece de una motivación, sino que también **viola el mandato constitucional de paridad de género** que se incorporó a la Convocatoria del Comité del Poder Legislativo. Según lo explicado en el apartado previo, para el cargo de jueces y juezas de distrito en materia mixta por el 2º circuito se tenían seis vacantes, por lo que se debía presentar un listado de **cincuenta y cuatro personas mejores evaluadas** (veintisiete hombres y veintisiete mujeres), siendo que el Comité responsable únicamente presentó una lista con siete mujeres y dieciséis hombres.
- (108) Lo anterior refuerza la conclusión adoptada en el apartado previo, respecto a que el Comité debió brindar razones suficientes para no incorporar a la aspirante en el listado de idoneidad, debido a que inobservó el mandato de paridad de género por no postular el mismo número de mujeres para el encargo.
- (109) Por otro lado, son **inoperantes** los argumentos de los actores de los juicios **SUP-JDC-742/2025** y **SUP-JDC-757/2025**, respecto a que su exclusión del listado de personas idóneas del Comité del Poder Legislativo vulneró el mandato constitucional de paridad de género en la postulación de las candidaturas. Esto es así, porque se trata de una manifestación genérica respecto de la cual subyace el reclamo esencial de que se le haya descartado del listado, lo cual ya ha sido motivo de análisis y ha sido declarado infundado en esta ejecutoria.
- (110) Además, los demandantes no evidencian la existencia de una relación de necesidad o causalidad entre el hecho de que no se les haya considerado como idóneos con una posible vulneración al mandato constitucional referido

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

en la postulación general de las candidaturas. De ahí que el agravio de los actores no tenga una viabilidad jurídica.

- (111) La promovente en el juicio **SUP-JDC-782/2025** también argumenta que su no inclusión en la lista de personas idóneas contraviene el mandato constitucional de paridad de género. Sin embargo, dicho agravio es **ineficaz**, puesto que, en el subapartado **a)** del presente, esta Sala Superior advirtió que no fue considerada por el Comité del Poder Ejecutivo para la celebración de la entrevista, decisión respecto a la cual se ha reconocido una amplia deferencia y, en consecuencia, no tenía el deber de detallarle las razones. En todo caso, en su escrito de demanda destaca que pretende mantenerse en el cargo de jueza de distrito que actualmente desempeña, por lo que es factible que el Comité responsable haya tomado en cuenta que tenía pase directo a la boleta electoral.
- (112) En relación con la parte actora en el expediente **SUP-JDC-752/2025**, argumenta que el Comité responsable debió considerar que se identifica como persona no binaria, ya que no incluyó a ninguna persona aspirante con esa identidad de género, lo cual era relevante para cumplir lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución general y 500 de la LEGIPE en materia de paridad de género. Se identifica como una persona no binaria o *queer*, integrante de la comunidad LGBTIQ+, lo cual se debió tomar en consideración, tanto por cuestiones de idoneidad como de paridad de género.
- (113) Sostiene que, partiendo del hecho de que se registraron a dos personas supuestamente hombres en la lista de personas aspirantes idóneas, pudiendo presumirse que no existieron aspirantes mujeres en la lista final y, al haber sido entrevistada y ser una persona no binaria, se le debió incluir para equilibrar la paridad de género que se debía observar en el procedimiento. Lo anterior, considerando que –a juicio del Comité– cumplió la idoneidad para poder ser entrevistada, además de que debió haber tenido pase directo en su carácter de persona no binaria.
- (114) **No le asiste la razón** a la parte actora, pues esta Sala Superior ha sostenido que no existe obligación de los Comités de Evaluación de implementar acciones afirmativas en favor de grupos históricamente excluidos. En las

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

sentencias dictadas en los asuntos **SUP-JDC-1463/2024**, **SUP-JDC-1482/2024** y **SUP-JDC-1323/2024 y acumulados**, se sostuvo que el Poder Reformador de la Constitución no vinculó a los órganos legislativos ni administrativos a que establecieran medidas o acciones afirmativas para la elección de personas juzgadoras para este proceso extraordinario, sin que esto excluyera que pudieran contemplarse en sucesivos procesos electivos.

- (115) Lo anterior, no supone una limitación o falta de protección al ejercicio de los derechos, sino que se reconoce a su vez el marco de libertad de facultades y atribuciones de las autoridades encargadas de la organización y celebración de la elección de personas juzgadoras para regular esos mecanismos impulsores de igualdad.
- (116) En efecto, aun y cuando no existe una obligación constitucional de prever mecanismos específicos que permitan compensar la desventaja en que se encuentran las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad, las autoridades competentes para organizar la elección de mérito, pueden implementar, las medidas que considere necesarias, idóneas y estrictamente proporcionales para garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas de esos grupos en situación desventaja.
- (117) Esto no implica un retroceso en los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, sino un reconocimiento de las limitaciones impuestas por el carácter extraordinario del proceso. Así, dado el carácter extraordinario del proceso, este tema debe ser abordado en futuros ejercicios electorales, para que con tiempo puedan diseñarse y ejecutarse de manera cuidadosa y efectiva dichas medidas.
- (118) En ese orden de ideas, los planteamientos de la persona promovente se deben desestimar toda vez que, como ya se dijo, no existe una obligación concreta para que las autoridades competentes implementen una acción afirmativa como la que solicita, sino que estas pueden o no prever medidas compensatorias a favor de las personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, al estar dentro de su ámbito de facultades y atribuciones. En todo caso, es claro que este tipo de medidas no se adoptaron

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

oportunamente en el marco del procedimiento organizado por el Comité del Poder Legislativo en el cual se inscribió la persona promovente.

- (119) Adicionalmente, se considera que la manifestación de la parte actora referente a que existe una vulneración a la paridad de género que debe ser subsanada designándolo a ella como persona candidata no binaria, es inatendible ya que, con independencia de si existe o no una vulneración al principio de paridad de género, su pretensión es inviable jurídicamente, al existir una línea jurisprudencial sólida por parte esta Sala Superior que establece que **los cargos de elección popular destinados para las mujeres no pueden ser ocupados por personas no binarias**. De ahí de la inviabilidad de la pretensión de la parte actora.
- (120) En efecto, la Tesis XXXIII/2024²² de esta Sala Superior dispone que los espacios conquistados por las mujeres se deben garantizar en la mayor medida posible, por lo que son los varones, como grupo que históricamente no ha sido discriminado, quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria regida por una visión binaria.
- (121) Para esta autoridad jurisdiccional, del parámetro de regularidad constitucional, se advierte el principio de paridad en beneficio de las mujeres como un piso mínimo y no como un techo, por lo que el estándar a seguir

²² **PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS.**

Hechos: Un Organismo Público Local Electoral estableció como criterio de paridad que los lugares destinados a las mujeres para la renovación de un Congreso local no podían ser ocupados por personas no binarias; derivado de esa regla, solicitó a un partido político la sustitución de una candidatura **no binaria** que había sido postulada en un lugar previsto para mujeres, la persona sustituida impugnó esa determinación y el caso llegó a la Sala Superior.

Criterio jurídico: Los espacios conquistados por las mujeres se deben garantizar en la mayor medida posible, por lo que son los varones, como grupo que históricamente no ha sido discriminado, quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria regida por una visión binaria.

Justificación: De la interpretación de los **artículos 1º, 41, párrafo tercero, base I, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 inciso f), de la Convención de Belém do Pará; 1, 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**, se advierte que en México existe un principio de paridad en todos los cargos de elección popular, por lo que ese estándar debe servir como referente para analizar acciones afirmativas con las que eventualmente pueda colisionar, como puede ser el derecho de acceso a cargos de elección popular de personas no binarias; en esos casos, se debe procurar la implementación de una medida de compensación para esas medidas afirmativas con las que se puede colisionar, pero en los lugares asignados a los hombres, pues es el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política. De esa forma se garantiza el principio de paridad a favor de las mujeres a la vez que se permite la implementación de una acción afirmativa a favor de personas no binarias.

Séptima Época.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

implica que es conforme a aquél que se opte por la medida que privilegie la participación paritaria de las mujeres.

- (122) Es por esa razón que, aunado a que actualmente no existe una acción afirmativa para la diversidad sexual en el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras, tampoco se tiene la opción de que su postulación sea considerada como una medida para garantizar la paridad, pues ello podría traducirse en detrimento del género femenino.

9. EFECTOS

- (123) En la presente resolución esta Sala Superior ha adoptado las decisiones que se detallan a continuación:
- (124) **1. Se confirma** la exclusión de los listados de personas aspirantes idóneas del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, debido a que no tenían el deber de pormenorizar las razones por las que no se consideraron idóneas como para ser llamadas a las entrevistas públicas o por qué no se incorporaron en los listados definitivos.

No.	Expediente	Nombre del aspirante	Comité responsable
1	SUP-JDC-625/2025	Antonio Calderón Espinosa	Comité del Poder Legislativo
2	SUP-JDC-639/2025	Sergio Humberto Marín Gómez	Comité del Poder Ejecutivo
3	SUP-JDC-642/2025	Gadiel Abaunza Durón	Comité del Poder Legislativo
4	SUP-JDC-653/2025	Alejandro Hernández Chávez	Comité del Poder Ejecutivo y Comité del Poder Legislativo
5	SUP-JDC-660/2025	DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)	Comité del Poder Ejecutivo
6	SUP-JDC-663/2025	Luis Eduardo Jiménez Martínez	Comité del Poder Ejecutivo y Comité del

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Nombre del aspirante	Comité responsable
			Poder Legislativo
7	SUP-JDC-669/2025	Eric Felipe Avelino Jaramillo González	Comité del Poder Ejecutivo
8	SUP-JDC-673/2025	Guillermo Alfonso Casas Colín	Comité del Poder Legislativo
9	SUP-JDC-690/2025	José Francisco Aguilar Ballesteros	Comité del Poder Legislativo
10	SUP-JDC-700/2025	Alberto Levi Coutiño Rodríguez	Comité del Poder Legislativo
11	SUP-JDC-710/2025	Graciela Bonilla González	Comité del Poder Legislativo
12	SUP-JDC-713/2025	Elizabeth Vázquez Pineda	Comité del Poder Ejecutivo
13	SUP-JDC-728/2025	Yuridiana Rodríguez Ríos	Comité del Poder Ejecutivo y Comité del Poder Legislativo
14	SUP-JDC-732/2025	Dennis Marisol Nieto Alvarado	Comité del Poder Legislativo
15	SUP-JDC-742/2025	Eduardo Jácome Parra	Comité del Poder Legislativo
16	SUP-JDC-757/2025	Omar Eduardo Acevo Rodríguez	Comité del Poder Legislativo
17	SUP-JDC-763/2025	Alma Juárez Bautista	Comité del Poder Legislativo
18	SUP-JDC-777/2025	Edgardo Mendoza Falcón	Comité del Poder Legislativo
19	SUP-JDC-782/2025	Ingrid Nelly Terán Olguín	Comité del Poder Ejecutivo
20	SUP-JDC-791/2025	Edgardo Mendoza Falcón	Comité del Poder Ejecutivo
21	SUP-JDC-800/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)	Comité del Poder Ejecutivo

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Nombre del aspirante	Comité responsable
22	SUP-JDC-813/2025	Miguel Ángel Pérez Mercado	Comité del Poder Legislativo
23	SUP-JDC-817/2025	Jerónimo Valentín González Cruz	Comité del Poder Ejecutivo
24	SUP-JDC-823/2025	Jorge Elías Alfaro Rescala	Comité del Poder Ejecutivo
25	SUP-JDC-828/2025	Daniel Aranda Villareal	Comité del Poder Ejecutivo
26	SUP-JDC-837/2025	Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez	Comité del Poder Legislativo
27	SUP-JDC-851/2025	Víctor Hugo Alejo Guerrero	Comité del Poder Ejecutivo
28	SUP-JDC-856/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)	Comité del Poder Ejecutivo
29	SUP-JDC-860/2025	Froylán Muñoz Alvarado	Comité del Poder Ejecutivo
30	SUP-JDC-895/2025	Lucio Yussef López González	Comité del Poder Ejecutivo
31	SUP-JDC-879/2025	María Aurora Lomeli González	Comité del Poder Legislativo

- (125) **2.** Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal que haga del conocimiento de los promoventes que se identifican a continuación las razones por las que no se incluyeron en el listado definitivo a pesar de que en un primer momento sí se le consideró idóneas para la realización de una entrevista y, de ser el caso, la justificación sobre por qué calificó a las demás aspirantes como mejor evaluadas:

No.	Expediente	Nombre del aspirante	Comité responsable
1	SUP-JDC-631/2025	Carlos Edsel Pong Méndez	Comité del Poder Legislativo
2	SUP-JDC-697/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)	Comité del Poder Legislativo

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Nombre del aspirante	Comité responsable
3	SUP-JDC-704/2025	Erik García Jáuregui	Comité del Poder Legislativo
4	SUP-JDC-727/2025	Erick Alberto Parada Díaz	Comité del Poder Legislativo
5	SUP-JDC-752/2025	Jesús Abraham Loya Sabido	Comité del Poder Legislativo
6	SUP-JDC-768/2025	Armando Benjamín Andrade Salado	Comité del Poder Legislativo
7	SUP-JDC-772/2025	DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)	Comité del Poder Legislativo
8	SUP-JDC-794/2025	Paola Lizzette Acosta Campos	Comité del Poder Ejecutivo
9	SUP-JDC-865/2025	Dulce Patricia Martínez Bonilla	
10	SUP-JDC-870/2025	Fernando Antonio Hernández García	Comité del Poder Ejecutivo
11	SUP-JDC-889/2025	Lorena Lugo Romero	Comité del Poder Legislativo

- (126) **3.** Se **vincula** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para que adopten todas las medidas orientadas al cumplimiento de esta sentencia en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación, lo cual deberán de notificar dentro de las veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los juicios **SUP-JDC-626/2025**, **SUP-JDC-723/2025** y **SUP-JDC-733/2025**; y se **sobresee parcialmente** en el juicio **SUP-JDC-653/2025**, respecto a la impugnación de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-592/2025**.

SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS

TERCERO. Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal que hagan del conocimiento de las personas promoventes las razones por las que no fueron considerados en las listas de aspirantes idóneas, en los términos del apartado de **efectos** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.